PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30** de **junio** de **2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00189, dictada en fecha 26 de diciembre de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 594/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00339 de fecha 16 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 370/2025, instrumentado el 17 de febrero de 2025, por el ministerial Yeri [redacted], depositado el 20 de febrero de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 847/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de marzo de 2007 fue instrumentado un acto de venta bajo firma privada con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Juan de la Maguana, mediante el cual [redacted] vendió a favor de [redacted] una porción de terreno de aproximadamente cuarenta y cinco (45) tareas, ubicada en el paraje Jobayal, municipio de San Juan de la Maguana; b) [redacted] interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00339, de fecha 16 de julio de 2024, dictada en defecto por falta de concluir, ordenando la entrega del inmueble objeto del contrato; c) contra dicha

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

decisión [redacted] interpuso recurso de apelación, alegando, en esencia, que el acto suscrito entre las partes no correspondía a una venta, sino a una relación de préstamo; d) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00189, de fecha 16 de diciembre de 2024, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, al considerar que las pruebas aportadas por el apelante no resultaban suficientes para desvirtuar el acto de venta, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio casación: **único:** falta de ponderación flagrante de los elementos de prueba y desnaturalización (un recibo donde se demuestra que era una relación de préstamo y un CD donde el acreedor admite que se trata de una deuda y no de una supuesta venta, más la declaración de los testigos).

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el único medio en que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Cabe destacar que, si bien la parte recurrente invoca una supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, dicho alegato se sustenta esencialmente en la alegada falta de valoración y desnaturalización del recibo y del CD depositados, así como de las declaraciones testimoniales producidas durante la instrucción del proceso, sin articular dichos agravios en torno a la acreditación del interés casacional objetivo.

12) En efecto, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales —y, en particular, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso—, sin aportar elementos que desvirtúen lo establecido por la corte *a quo*, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo, máxime cuando la sentencia impugnada pone de manifiesto que

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la alzada examinó expresamente el recibo y el CD depositados, así como las declaraciones testimoniales producidas, exponiendo las razones por las cuales les restó eficacia probatoria, además de que el recurrente no explica de qué manera concreta la valoración efectuada por la corte comprometió las garantías derivadas del artículo 69 de la Constitución ni justifica la utilidad objetiva de un pronunciamiento casacional sobre la cuestión planteada.

13) En ese sentido, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible el recurso que nos ocupa.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 11, 14, 26, 29, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00189, dictada en fecha 16 de diciembre de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2 (2025-R0141702)
Partes: vs
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , ,

y

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*